

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/063/2021

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/016/2021

**SENTENCIA:** RA/063/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/016/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente \*\*\*\*\* .

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por "\*\*\*\*\*" en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, del **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, y del **Administrador Fiscal General** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.  
**Notifíquese.** [...]

**SEGUNDO.** Inconforme el **\*\*\*\*\***, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Posteriormente con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* , en contra del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Administrador Local de Fiscalización de Saltillo y Administrador Fiscal del Estado, pretendiendo la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y consecuentemente en

contra de la resolución determinante número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.

**b)** Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico \*\*\*\*\* , ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cinco de julio del mismo año, se dio cumplimiento a la prevención, se admite demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar a los demandados para que rindiera su contestación.

**c)** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en representación de las autoridades demandadas, presentó su contestación a la demanda y ofreció las pruebas de su intención, admitiéndose mediante el acuerdo del cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

**d)** El veintidós de junio de dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

**e)** El veinte de octubre de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**f)** En fecha siete de diciembre de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal

y Administrativa, mediante el cual se sobresee el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , por conducto de su representante, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el inconforme en sus agravios, que la Sala Primera determinó sobreseer el juicio por considerar que era improcedente por haber sido el acto impugnado juzgado en otro juicio previo como lo es el expediente \*\*\*\*\*.

Agrega que la Segunda Sala concluyó en su sentencia que, aun cuando se estaba en presencia de una nulidad lisa y llana, era necesario que la autoridad demandada fuera obligada a que emitiera nuevo pronunciamiento sobre el recurso de revocación presentado por la hoy parte recurrente, en el cual se debían fundar y motivar debidamente sus razonamientos en cuanto a los agravios expuestos en el recurso.

Que en el caso en estudio de este juicio, el fondo del asunto, es decir, la litis planteada que corresponde a la ilegalidad de la liquidación del crédito fiscal y posteriormente su confirmación mediante resolución de recurso de revocación, dada la indebida fundamentación de las autoridades administrativas responsables de su emisión, y que no han sido

analizadas por ese Tribunal en ninguno de los dos juicios en que se ha planteado dicha ilegalidad, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , habiendo resuelto en el primero de ellos nulidad lisa y llana con objeto de anular por completo la existencia del acto impugnado, es decir, la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio \*\*\*\*\* , pero por no haberse analizado el asunto de fondo, por estar impedida la Sala dada la indebida fundamentación y motivación de la autoridad emisora del oficio \*\*\*\*\* , es que decidió que la nulidad lisa y llana fuera simple al no aplicar a todo el asunto ni a ambas resoluciones (liquidación del crédito fiscal y resolución de recurso de revocación), sino exclusivamente a lo que era la resolución del recurso de revocación.

Señala el recurrente que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal es correcta al determinar una nulidad lisa y llana simple o general al anular la resolución del recurso de revocación (oficio \*\*\*\*\* ) y ordenar a la Autoridad Administrativa Jurídica a emitir nueva resolución en donde fundamente y motive adecuadamente sus conclusiones y que su representada estuvo de acuerdo con la sentencia de la Segunda Sala, consintiendo sobre su contenido.

Agrega el inconforme que la Primera Sala soslaya el hecho de que la Segunda Sala al haber anulado el oficio \*\*\*\*\* y remitir el asunto a fase administrativa para que se resolviera nuevamente el recurso de revocación, estaba dando la posibilidad legal de que la Autoridad Administrativa Jurídica inclusive anulara el oficio liquidatorio que contiene el crédito fiscal, lo que es precisamente el fondo de todo este asunto, por lo que la sentencia de la Segunda Sala, no obstante no haber satisfecho todas las pretensiones de la parte actora, generó la posibilidad de que en fase administrativa así sucediera al anular

totalmente el oficio \*\*\*\*\* para que la Autoridad Administrativa Jurídica resolviera nuevamente sobre el recurso de revocación interpuesto por mi representada, por lo que no era opción para ella recurrir la sentencia de la Segunda Sala.

Posteriormente arguye que el oficio \*\*\*\*\* y el oficio \*\*\*\*\* , ambos resolutores del recurso de revocación son actos jurídicos independientes entre sí y contienen criterios y razonamientos diferentes y separados entre uno y otro. El primero de ellos (\*\*\*\*\* ) fue anulado por la Segunda Sala con sentencia del asunto \*\*\*\*\* , para que se emitiera nueva resolución de recurso de revocación, sentencia con la que su representada coincidió y consintió; pero que, sin embargo, no ha habido consentimiento sobre la resolución del fondo del asunto, porque nunca ha existido tal resolución; es decir, no existe cosa juzgada sobre el fondo del asunto.

Agrega que la Segunda Sala, al encontrar deficiencias en la fundamentación y motivación en el oficio \*\*\*\*\* resolvió anularlo para que se emitiera uno nuevo subsanando esos vicios, por lo que el consentimiento de su representada sobre esa sentencia se circunscribe precisamente a eso y nada más a eso: la aceptación de la anulación del oficio \*\*\*\*\* para que la Autoridad Administrativa Jurídica emitiera nueva resolución en el recurso de revocación en el que fundamentara y motivara adecuadamente, y no existe consentimiento alguno sobre lo resuelto sobre el fondo del asunto porque no existe tal resolución en la sentencia de la Segunda Sala, en consecuencia, todavía no hay cosa juzgada sobre el fondo del asunto.

Que la Primera Sala en la sentencia que se recurre no demostró que el fondo del asunto se hubiera ya analizado y resuelto y, por ende, que existiera cosa juzgada en relación con

dicho fondo, y no demostró que la recurrente haya admitido en momento alguno la resolución del fondo del asunto porque tal resolución, a la fecha, no existe y que concluye sobre la improcedencia del juicio \*\*\*\*\* porque lo solicitado en el juicio \*\*\*\*\* era esencialmente lo mismo que lo solicitado en el juicio \*\*\*\*\*, pero sin haber considerado que dicha solicitud en cuanto al análisis y resolución del fondo del asunto no se resolvió en el juicio \*\*\*\*\*, por lo que al no existir cosa juzgada sobre el fondo del asunto, la pretensión de su representada en el juicio \*\*\*\*\* sobre la resolución del oficio \*\*\*\*\* es legalmente válida y no cae en ninguna causal de improcedencia señalada por la Ley, en específico en la determinada en la fracción V de su artículo 79, al no haber sido juzgado el fondo del asunto en juicio alguno, por lo que la sentencia de la Primera Sala al decretar sobreseimiento está incorrectamente fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución lo expuesto por la inconforme resulta infundado, como se advierte de las constancias que obran en el expediente \*\*\*\*\*, sustanciado ante la Primera sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, efectivamente se evidencia la existencia de un juicio previo ante otra Sala de este Tribunal, siendo la Segunda en Materia Fiscal y Administrativa, lo que hace patente que el ahora apelante, promovió juicio de nulidad en contra del recurso de revocación ante la existencia de un crédito fiscal y en donde se resolvió la nulidad lisa y llana de dicho recurso.

En ese sentido el acto consistente en la resolución del oficio \*\*\*\*\*, que viene a impugnar el accionante ahora apelante, es derivado del cumplimiento de un juicio anterior, esto es el \*\*\*\*\*, donde se señalaron como conceptos de

anulación relativos a que las cantidades erogadas en concepto de gratificación de tres meses de salario a guisa de indemnización por terminación de las relaciones individuales de trabajo, así como en concepto de seguro de gastos médicos mayores, no deben ser considerados para la cuantificación del gravamen por Impuesto Sobre Nómina, cuestiones que ahora viene a plantear en este nuevo juicio.

Ahora bien, el apelante señala que su representada no presentó el recurso de apelación en contra de la resolución de la Sala Segunda, con relación a la resolución dictada dentro del juicio \*\*\*\*\* , por estar conforme con la dicha determinación, con lo que se le tiene por consintiendo el resultado dictado; además señala qué era correcto que la Segunda Sala ordenara a la autoridad administrativa, que emitiera otro determinación para que resolviera fundada y motivadamente el fondo del asunto, en cuanto a lo planteado por ella.

En ese sentido, si la nueva resolución pronunciada dentro del recurso de revocación, mandado reponer, es decir la emitida mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , no fue recurrida dentro del propio juicio seguido ante la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, por parte del representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* , la cual estaba en posibilidad de promover la queja en contra del cumplimiento de la sentencia del expediente \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, esto en el caso en que considerara que la autoridad no hubiese dado cumplimiento a la sentencia firme en los términos señalados en la misma, es decir, que no hubiese fundado y motivado debidamente la resolución emitida en cumplimiento, en ese sentido, dicha empresa de igual

manera estaba consintiendo y aceptando el dictado la nueva resolución, por parte de la autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, el hecho de que la empresa \*\*\*\*\* , no realiza manifestación en contra de la emisión de la resolución \*\*\*\*\* , del recurso de revocación, trajo consigo que la misma quedara firme en el juicio \*\*\*\*\* , de conformidad artículo 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado d Coahuila de Zaragoza, produciéndose a su vez el consentimiento tácito del resultado de dicho juicio, precluyendo con ello su derecho para combatir, inclusive a través de un nuevo juicio de nulidad, el acto de autoridad que impugna en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior hace patente la causal de improcedencia invocada de manera correcta por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, y por lo tanto el sobreseimiento decretado en el expediente \*\*\*\*\* , de conformidad con el numeral artículo 79, fracción V, en relación con los artículos 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza e impidiendo con ello entrar al análisis de los conceptos de anulación propuesto en el presente asunto.

Resultando aplicable las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]  
Registro digital: 213005  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: II.3o. J/69

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 75, Marzo de 1994, página 45  
Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.** El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. [...]

[...]

Registro digital: 213005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o. J/69

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 75, Marzo de 1994, página 45

Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.** El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. [...]

[...]

Registro digital: 230859

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I,  
Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 52

Tipo: Aislada

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA.** La improcedencia que resulta cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA". [...]

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/016/2021, interpuesto por la persona moral denominada \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.